



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 806

RADICADO N°. 2021-00252-00

Previo al estudio del escrito, mediante el cual la parte actora, pretende subsanar las falencias advertidas en auto por inserción de estados del 03 de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., debe aclararse que la pretensión de la demanda ejecutiva, es por sumas de dinero pactadas en título valor pagaré y no, por cánones de arrendamiento, como por error involuntario se indicó en auto señalado.

Ahora bien, revisado el memorial de subsanación aportado por la parte actora, se advierte, que no fueron subsanados todos los requisitos en la forma solicitada por el despacho, como se explica:

1. Frente al requisito del numeral primero, aportar poder debidamente otorgado y, con los requisitos indicados en dicho numeral, este no fue subsanado, pues la parte demandante, aporta un nuevo poder, el cual revisado, este no cumple con los requisitos de presentación personal del poderdante de conformidad con lo señalado en el art 74 del C. del P., y tampoco cumple los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

2. Respecto del numeral segundo, tampoco este fue subsanado, pues en el nuevo escrito de demanda, la parte actora, vuelve y señala al Municipio de Envigado como el competente, lo cual no corresponde, comoquiera que el pagaré señala como lugar de cumplimiento de las obligaciones ésta municipalidad.

3. En cuanto, al requisito del numeral tercero, respecto del envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, éste tampoco fue subsanada por la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada AUTEKO MOBILITY S.A.S, contra de DIOSELINA ALBARRACIN CORREA Y MARCO ANTONIO ALAGUNA VALENCIA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.